SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA Nº 1336

Impreso el día 5 de junio de 2017

Término del artículo 113: 14 de junio de 2017

COMISIÓN DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: **Ley** 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Modificación sobre modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero. **Conti**. (90-D.-2017.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Conti sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ley 26.485, modificaciones sobre tipificación como violencia contra la mujer al acoso callejero; teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez, Protección Integral a las Mujeres, ley 26.485, modificación sobre acoso sexual en espacios públicos (1.369-D.-2017); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. INCORPORACIÓN COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA A LA MUJER AL ACOSO CALLEJERO

Artículo 1º – Incorpórase al artículo 6° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como inciso *g)* el siguiente:

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

Art. 2º – Modifícase el inciso *o)* del artículo 9° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujeres, el que quedará redactado de la siguiente manera:

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en el espacio público” conocida como “acoso callejero”.

La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada y sistematizada por el Consejo Nacional de las Mujeres a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres.

Art. 3º – Modifícase el inciso *a)* del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujeres, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el

respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero".

Art. 4º – Incorpórase como inciso *f)* del punto 5.2 del artículo 11 de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, el siguiente:

f) Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en los espacios públicos" conocida como "acoso callejero".

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 30 de mayo de 2017.

Silvia A. Martínez. – Claudia M. Rucci. – Verónica E. Mercado. – Gabriela B. Estévez. – Samanta M. C. Acerenza. – María C. Álvarez Rodríguez. – Eduardo P. Amadeo. – Ana C. Carrizo. – Nilda M. Carrizo. – Ana I. Copes.– Elia N. Lagoria. – Silvia G. Lospennato. – María L. Masín. – Mirta A. Pastoriza. – Carla B. Pitiot. – Analía A. Rach Quiroga. – Susana M. Toledo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Conti sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ley 26.485, modificaciones sobre tipificación como violencia contra la mujer al acoso callejero; teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez sobre Protección Integral a las mujeres, ley 26.485, modificación sobre acoso sexual en espacios públicos (1.369-D.-2017), ha entendido pertinente efectuar algunas modificaciones.

La ley nacional 26.485 sobre protección integral de la mujer se sancionó con el objeto cierto de poner en marcha medidas concretas a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Fue así que en marzo de 2009 este Honorable Congreso tomó la decisión de brindar al Poder Judicial una herramienta legal lo más inclusiva y amplia posible, en cumplimiento con los derechos emanados de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños, la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la ley 26.743, de identidad de género.

Es real que en estos últimos tiempos estamos siendo testigos y protagonistas de ver a la mujer en nuevos roles y nuevos desenvolvimientos buscando incasablemente que se le reconozca el mérito que tiene por su capacidad e idoneidad en los distintos espacios dentro de la sociedad. Asimismo, este cambio cultural conlleva también la resistencia de ciertos pensamientos patriarcales-machistas que visibilizan las reiteradas prácticas de violencia contra la mujer, que no cesan y se manifiestan vehementemente como un flagelo social desde las formas menos atendidas en las relaciones interpersonales, como el acoso callejero, hasta los niveles más extremos como los casos de femicidios.

Si bien consideramos que con la sanción de la ley 26.485, el Estado nacional ha promovido y promueve los valores que tiendan a respetar la dignidad de la mujer y la protejan de todo tipo de violencia para asegurar su bienestar y pleno desarrollo, y dicha ley ofrece herramientas de procedimiento y medidas a tomar frente a las distintas situaciones (1) , el texto que se proyecta propone una ampliación en cuanto a que se entiende por modalidades y formas en que se manifiestan los tipos de violencia en los diferentes ámbitos.

Establecer en forma expresa el respeto a mujeres y niñas en los espacios públicos resulta necesario, a fin de que no existan dudas de que el acoso callejero es una forma de violencia contra la mujer y debe ser erradicado de nuestra cultura.

El acoso callejero no es un piropo con el cual una persona busca cortejar a la otra en forma de halago o apreciación positiva de su imagen, sino todo comportamiento que impliquen palabras, gestos o acciones intimidantes, agresivas u ofensivas, con explícito contenido sexual; tales como, comentarios sexualmente explícitos, cierre del paso, autoerotismo en público, exhibicionismo, rozamiento disimulado pero voluntario con el cuerpo a cuerpo en un espacio reducido o congestionado de gente, seguimiento, entre otros. Estas prácticas realizadas hacia la mujer son amenazantes, invaden la integridad emocional de quien lo padece de una manera irrespetuosa, constituyendo una experiencia incómoda, desagradable y hasta a veces humillante.

Ya en 2016, la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia arribó a un dictamen de consenso con esta ampliación de derechos, publicado en el Orden del Día 932/2016. Hoy ratificamos ese dictamen aprobando nuevamente el proyecto de la diputada Diana Conti (90-D.-2017) e incorporando propuestas de la diputada Donda Pérez (1.369-D.-2017), relacionadas con las denuncias de la línea telefónica para las distintas modalidades de violencia, incluyendo las que se realicen por acoso en la vía pública y la sistematización de las mismas con el objetivo de contar con estadísticas oficiales que mejoren las respuestas de atención y protección a las víctimas.

Los números del acoso callejero son por ahora, visibilizados por organizaciones de la sociedad civil, sin registros oficiales. Conforme a una encuesta realizada por la ONG MuMaLá: "la totalidad de las mujeres encuestadas, el 100 % de los casos, señala que ha atravesado alguna situación de acoso en la vía pública, durante su vida".

Algunos datos son:

– el 70 % de las encuestadas lidia con comentarios sobre su apariencia física.

– el 84 % recibe bocinazos y/o silbidos.

– el 51 % de las encuestadas reciben comentarios sexistas.

– el 59 % debió soportar gestos vulgares.

– la totalidad de las encuestadas menciona que sufrieron el acoso en edades que van desde los 9 a los 22 años.

– el 67 % de las mujeres encuestadas toma rutas alternativas para sentirse seguras cuando planean salir de su casa.

– el 63 % de las mujeres prefiere salir acompañadas por un hombre, un grupo de personas o una mujer para sentirse más seguras al momento de transitar determinados espacios en la vía pública.

Consideramos que este proyecto de ley es la respuesta adecuada para cumplir con el deber de los poderes del Estado a fin de desarrollar políticas públicas que tiendan a fomentar la igualdad entre mujeres y varones y el respeto a nuestros derechos, derribando las estructuras de la sociedad patriarcal.

Silvia A. Martínez.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - INCORPORACIÓN COMO TIPO DE VIOLENCIA A LA MUJER AL ACOSO CALLEJERO

Artículo 1º – Incorpórase al artículo 6° de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como inciso *g)* el siguiente:

Modalidades

Art. 6º – A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo.

Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función.

Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la ley 25.929;

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensa-

jes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

Art. 2° – Modifícase el inciso *a)* del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto, y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero".

Art. 3° – Incorpórase al punto 5.2 del artículo 11 de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, como inciso *f)* el siguiente:

f) Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en los espacios públicos" conocida como "acoso callejero".

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti.

Imprenta del Congreso de la Nación